



Clase de proceso	DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	Mukoil Ahmed Romanos Zapata
Demandado	Maritzabel Ramírez Gómez en representación de Hannah Eilen y Mokoil Sayid Romanos Ramírez
Radicación	50001 31 10 003 2019 00476 00
Asunto	No repone
Fecha de la providencia	Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

LA DECISION:

Resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 22 de octubre de 2020.

LA DECISION ATACADA:

Este despacho se abstuvo de dar trámite a la solicitud de la apoderada del demandante de llevar a cabo una audiencia donde se pueda determinar el cambio de colegio de los menores; indicándole que debe acudir a las vías o cuerdas procesales correspondientes.

Argumentos del recurrente

Señala la recurrente, que sustenta la decisión conforme lo indicado en el artículo 390 del CGP y artículo 24 de la ley 1098 de 2006 y por lo tanto considera que es en este mismo proceso y ante este mismo juez que se debe tramitar dicha solicitud, por cuanto la demandada y su apoderada se encuentran vinculadas al proceso y los menores conservan el mismo domicilio, cumpliéndose así los presupuestos indicados en la norma señalada.

Además cumplió con lo normado en el Decreto 806 de 2020, toda vez que acreditó haber enviado dicha solicitud a la demandada y su apoderada el 08 de octubre de 2020.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Si bien el parágrafo segundo del art. 390 del CGP señala que las peticiones de incremento, disminución y exoneración se tramitarán ante el mismo juez, es pertinente recordar que éstas y la demanda que fijó la cuota alimentaria son asuntos independientes, toda vez que en cada caso concreto hay que examinar las pruebas que se presentan, para solicitar tal variación y a pesar que la norma indica que es en el mismo proceso, no por ello se deben desconocer los requisitos exigidos en el artículo 90.7 CGP.

Ese fue el fundamento jurídico para la decisión atacada, que descansa sobre dicho el requisito de procedibilidad exigido para los asuntos de familia y más específicamente en los asuntos relacionados con las obligaciones alimentaria, como en el negocio sub lite, como lo reclama el Numeral 2 del art. 40 de la Ley 640 de 2001: **“ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: -1. ...2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias...”

Por su parte el art. 35 ibidem establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse ***obligatoriamente*** la conciliación prejudicial.

El querer del legislador con la conciliación prejudicial fue que dos o más personas gestionen por si mismas la solución de sus diferencias, ya que el conciliador es un tercero neutral y el objeto de la misma es que las partes mantengan el control del asunto, facilitando así la búsqueda de soluciones, promover la participación de los individuos en la solución de sus propias disputas, estimular la convivencia pacífica, como fin esencial del Estado conforme lo dispuesto en el art. 2 de la C.P.

Con todo, de la normatividad señalada se colige que la decisión del despacho no es ilegal ni caprichosa, se fundamenta en cumplimiento de los lineamientos legales; sin que con ello se conculquen los derechos del demandante como pretende hacer ver su apoderada, máxime que en audiencia celebrada el 2 de septiembre de 2020, tuvo la oportunidad de conciliar el asunto con la demandada.

Así las cosas, los argumentos esbozados por la recurrente han quedado sin sustento probatorio y jurídico para revocar el auto de fecha 22 de octubre de 2020 y por ello, tal decisión queda incólume.

NOTÍFIQUESE



DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

Jueza



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 74 del 24/11/2020

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria